



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO
CONTRA LA FE PÚBLICA – FALSIFICACIÓN
DOCUMENTARIA, (MODALIDAD IDEOLÓGICA)
EXPEDIENTE N° 29554-2010-0-1801-JR-PE-55, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA
OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

**AUTOR
JOSÉ LUIS MAIZ ARAUJO**

**ASESORA
Abog. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE**

**LIMA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

.....
Abog. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme permitido llegar a mi visión y habernos dado salud y bendecirme en mi camino.

A la ULADECH Católica:

Por recibirme en sus aulas, darme una formación integral con valores, hasta alcanzar mis objetivos, y hacerme un gran profesional.

A la Dra. Yolanda Mercedes Ventura Ricce:

Por la enseñanza que nos brinda gracias por su tiempo, por su apoyo, y por su dedicación.

José Luis Maíz Araujo

DEDICATORIA

A mi Padre Celso Maíz García:

Por haberme formado con buenos valores y mostrarme su apoyo en todo momento por sus consejos, que llevan por el buen camino, su motivación constante lo cual me ha ayudado a ser fuerte a salir adelante en los momentos más difícil.

A mi tía Carmen Araujo Loreña:

En general porque me ha brindado su apoyo y por compartir conmigo buenos y malos momentos, por me impulso en pensar en grande a terminar mi proyecto por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

José Luis Maíz Araujo

RESUMEN

El presente trabajo centra su análisis y descripción doctrinaria sobre la base de un proceso penal en el delito contra la fe pública. Esta investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad del proceso sobre falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°2955-2010-0-1801-JR-PE-55, del quincuagésimo quinto juzgado penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad del proceso fue de rango: mediana, y alta calidad. Se concluyó, que la calidad del proceso en primera y en segunda instancia, fueron de rango de mediana calidad y alta calidad, respectivamente.

Palabras Claves: calidad, motivación, falsificación, pena privativa, apelación, medios probatorios, primera instancia, reparación, testigos y sentencia

ABSTRACT

The present work centers its analysis and doctrinal description on the basis of a criminal process in the crime against the public faith. The general objective of this investigation was to determine the quality of the document falsification process, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 2955-2010-0-1801-JR-PE-55, of the fifty-fifth criminal court of the Superior Court of the Judicial District of Lima. It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques and content analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the process was of rank: medium, and high quality. It was concluded that the quality of the process in first and second instance, were of medium quality and high quality, respectively.

Keywords: quality, motivation, forgery, deprivation of liberty, appeal, evidence, first instance, reparation, witness and sentence

INDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
1. INTRODUCCION.....	1
2 PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	8
2.1. Planteamiento del problema.....	8
<i>2.1.1. Caracterización del problema</i>	<i>8</i>
3. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	12
3.1. Antecedentes.....	12
3.2. Bases Teóricas	15
3.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con el proceso en	15
3.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	15
3.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	16
3.2.1.2.1. Principio de legalidad	17
3.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	21
3.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	21
3.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	22
3.2.1.2.11. Principio de Juez natural.....	26
3.2.1.2.12. Principio de pluralidad de instancia.....	27
3.2.1.2.14. Principio de contradicción	30
3.2.1.2.15. Principio de proporcionalidad de la pena.....	31
3.2.1.3. El Proceso penal.....	33
3.2.1.3.1. Definiciones	33
3.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario.....	34
3.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	37
3.2.1.4.1. Conceptos.....	37
3.2.1.4.2. El objeto de la prueba	38
3.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	38

3.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	39
3.2.1.5. La sentencia	47
2.2.1.5.1. Definiciones	47
3.2.1.5.2. Estructura	48
3.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	68
3.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	75
3.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	75
3.2.2.1.1. La teoría del delito	75
3.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	75
3.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	77
3.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	79
3.2.2.2.1. <i>Identificación del delito investigado</i>	79
3.2.2.2.2. <i>Ubicación del delito contra la fe pública -falsificación de documentos en código Penal</i>	79
3.2.2.2.3. <i>El delito contra la Fe Pública – Falsedad de Documentos</i>	80
A. Regulación	81
B. Tipicidad	81
a. Tipicidad Objetiva.....	81
c. Elementos de tipicidad subjetiva.....	82
Bien jurídico protegido	82
Sujeto activo.....	82
Sujeto Pasivo.....	82
C. Resultado Típico	83
B. Antijuricidad	86
C. Culpabilidad.....	86
D. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación).....	86
E. La pena de falsificación de documento	86
3.2.2.2.4. Agravantes	87
3.3. Marco Conceptual.....	87
3.4. Hipótesis	90
4.1. Tipo y nivel de investigación	91

4.1.1. Tipo de investigación.....	91
4.1.2. Nivel de investigación.....	92
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	99
4.8. Principios éticos.....	101
4.9. Análisis de Resultados.....	102
5. CONCLUSIONES.....	105
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	108
ANEXO 2. GUÍA DE OBSERVACIÓN.....	124
ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	125

1. INTRODUCCION

La expresión administración de justicia es polisémica y, por consiguiente, fuente de equívocos. Con ella se designan diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción (pues ésta consiste, según se acepta pacíficamente por los autores, en administrar justicia, o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función. Asimismo, se alude con la expresión a todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos. Todo ello tiene cabida, en mayor o menor medida, o todo ello puede vincularse, en un uso común de las palabras, con la administración de justicia, y sin embargo no todo ello es administración de justicia.

Con el de administración de justicia nos encontramos, pues, con un concepto no sencillo, que requiere de la mayor precisión posible para establecer sus fronteras, y ello no por un mero afán técnico, sino porque tiene trascendencia jurídica directa. En efecto, la administración de justicia, también, un concepto jurídico al que se anuda en las leyes efectos jurídicos directos. Así se ha experimentado en los últimos años, por ejemplo, a la hora de determinar los límites competenciales entre el estado y las Comunidades Autónomas en materia de Justicia , entre otra de la seguridad jurídica exige, pues, no sólo definir la administración de justicia, en general, sino también entender qué se justicia esa una suprema contribución a la consecución de la paz social en supuestos concretos de controversia jurídica entre partes, se ejerce, en un estado de Derecho, con la Ley como pauta esencial a la que aquellos están constitucionalmente sometidos: de hecho, la sumisión del Juez a la Ley y al Derecho es entendida como garantía esencial de éste frente a ataques a su independencia provenientes de terceros, pero también debe ser garantía ciudadana frente a la extralimitación de los Jueces y Magistrados, con el fin de evitar que sus decisiones se produzcan al margen de la ley o en virtud de criterios que, por legítimos que se quieran entender, rebasan las fronteras de la ley.

La administración de justicia es, de este modo, una de las diferentes acepciones de la palabra jurisdicción, es decir, etimológicamente, de la jurisdicción o dicción del Derecho, y consiste así en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, en solitario o colegiadamente integrados en Secciones o en las Salas de Justicia de los Tribunales. Sin embargo, esa función soberana requiere de la confluencia de muy diversos factores para que pueda ser ejercida. Se, requiere de la existencia de procesos regulados en la ley, que no son sino modelos de comportamiento para aportar al juez las pretensiones y los hechos en que se basan, de suerte que puedan aplicar el Derecho sobre una realidad que, por no ser parte del pequeño trozo de historia sometido a su consideración, no conocían previamente.

De la puesta a su disposición de unos medios materiales de los que pueda valerse para desarrollar su trabajo, en un sentido lato (desde la existencia de una sede física, hasta la puesta a disposición de los materiales propios de la labor del jurista). Lugar de la existencia de medios personales o humanos, que auxilién al juez en el perfecto desempeño de sus que hacerles: esa es la razón por la cual los órganos jurisdiccionales cuentan con una serie de profesionales que, en la medida establecida en la ley, coadyuvan a la decisión judicial, desde el secretario judicial, hasta los miembros de los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio procesal y administrativo. Todo ello conforma un marco complejo de elementos y relaciones jurídicas, tributarios todos ellos del acto final del juez, es decir, del acto de administración de justicia o, si se prefiere, de ejercicio de la función jurisdiccional.

EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

(Maffettone Pinteh, 2006) “mejor manera de definir a la administración de justicia y denotar su verdadera naturaleza; podemos decir que la administración de justicia es esencialmente un servicio. Este servicio es prestado por el estado a la comunidad mediante la solución de controversias para mantener la paz social y facilitar el desarrollo económico”.

(SHG, 2007) señala: “La administración de justicia presenta diversos problemas que genera la en la población respecto a su imparcialidad y eficiencia. Los problemas que

se presentan son muchos entre los que destacan la corrupción, la carga procesal, la excesiva duración de los procesos, entre otros.

La reforma del poder judicial, con miras a solucionar los problemas mencionados implica todo un proceso el cual comienza con la debida capacitación de los operadores del derecho, con adecuada inversión, siendo este proyecto a largo plazo.

El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determina su ley orgánica.

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS) establece en el art. 26 cuáles son los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

Juzgados de Paz no Letrados y de los Juzgados de Paz Letrados, que solucionan casos de faltas a la ley. Los Juzgados Especializados o Mixtos, Las Cortes Superiores, la máxima instancia judicial en el Perú es la Corte Suprema”.

(Rawls Stanford, 2014) La Administración de Justicia en todos los órdenes, se ha triplicado el número de jueces y se han reformado en innumerables ocasiones las leyes procesales y sustantivas que afectan al funcionamiento de la Justicia. Pero las reformas llevadas a cabo no han sido suficientes, las mismas sensaciones negativas que se apreciaban hace treinta años persisten en la actualidad, probablemente porque las necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir.

EN EL ÁMBITO NACIONAL:

(galindo, 2013)señala: “La administración de justicia en argentina, son los mecanismos orgánicos jurídicos y políticos que permiten que el Poder Judicial ejerza su función, ya que la administración de justicia es una de las competencias que las 2 provincias han mantenido para sí y cuyo respeto por el poder central supone la vigencia del federalismo en Argentina, sí puede sostenerse que la existencia de un poder judicial

independiente e imparcial que garantice un debido proceso legal en tiempo y forma en cada jurisdicción provincial es función directamente proporcional del grado de respeto por el estado de derecho y sus instituciones. En una sociedad mediática y globalizada, la percepción social de la justicia es el trabajo conjunto de los integrantes del poder judicial, de las facultades de derecho, de los abogados litigantes, de la visión que de todos ellos transmiten los medios masivos de comunicación, el nivel de la abogacía habitual ante los estrados va en escala decreciente. Ello no dice relación con el producto de calidades diversas que sale de la universidad argentina sino con la valoración social y profesional del abogado exitoso, al solo efecto de dotar de contexto este estudio resultan oportunas algunas consideraciones de índole estadística sobre la administración de justicia en el país.

La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento. En España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, Guevara, 2013.

Por su parte en América Latina, según García, 2013, a partir de la década de los setenta y ochenta las transformaciones al sistema judicial en aras del fortalecimiento de la democracia en América Latina.”

En el estado de Bolivia, la administración de Justicia boliviana se debe, entre otros factores, a la lentitud en los procesos, la corrupción, las dificultades de acceso de la población al sistema judicial y la presión política sobre jueces y magistrados. En febrero de 2014 se reavivó la polémica sobre este problema debido a una serie de dimisiones de altos cargos en ese órgano y destituciones de fiscales por supuesta corrupción. (Día, 2014)

En Panamá, se encuentra en grave y prolongada crisis procesal, que no es reciente, pero que en el último año se ha agravado notablemente debido a denuncias de corrupción, acusaciones recíprocas y conflictos de poder entre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Estos hechos han llevado a una situación de

desestabilización institucional y baja credibilidad pública de la Corte, que ha perdido el liderazgo político que esa instancia debería tener.

El principal problema del sistema judicial panameño es la falta de acceso de los ciudadanos a la justicia, resalta el *Audito Ciudadano a la Justicia en Panamá* elaborado por la Alianza Ciudadana Pro Justicia como organización de la sociedad civil, con el apoyo del PNUD (2004) el informe destaca que aún existen muchos problemas en la esfera judicial, como el rezago judicial, el alto número de presos sin condena, la falta de autonomía presupuestaria, la corrupción en el sistema judicial, la percepción de impunidad y selectividad de la justicia, la poca transparencia y participación ciudadana en los procesos de selección de magistrados de la corte suprema, concluyendo que la mejora del acceso a la justicia tiene que ver con el funcionamiento de un sistema imparcial, calificado y transparente, para ello frente a la grave crisis en el poder judicial, se propuso la formulación de un Pacto de Estado para la reforma integral y consensuada del sistema de justicia (Orias, 2016).

EN EL ÁMBITO NACIONAL PERUANO, SE OBSERVÓ LO SIGUIENTE:

(VALLEJO, 2012), define que el sistema judicial peruano, el estado constitucional y democrático de derecho reserva un rol de primera importancia al Poder Judicial y es que la judicatura tiene como cometido primordial el resolver las controversias de relevancia jurídica, brindando protección a los derechos de las personas y controlando el ejercicio abusivo o ilegal del poder por las autoridades públicas. Para cumplir esta tarea, los órganos jurisdiccionales deben contar con dos rasgos esenciales, que son tanto garantías de un adecuado funcionamiento institucional como del respeto y tutela de los derechos fundamentales de todos los individuos a saber que las garantías de independencia e imparcialidad. Se entiende, así por qué ha de combatirse con especial diligencia la corrupción judicial. Ocurre que este fenómeno, precisamente aniquila e imposibilita la actuación independiente e imparcial de los jueces. De hecho, tribunales de justicia que resuelven las causas en base a sobornos o tráfico de influencias y no en aplicación estricta y justa de la constitución y la ley, producen consecuencias nocivas múltiples en la vida del país. En efecto, la corrupción judicial socava el estado constitucional de derecho, que vuelve ineficaces los mecanismos propios de la

democracia y distorsiona el funcionamiento de la economía, además de trastocar el orden de valores de la sociedad. Es muy grave que existan prácticas corruptas en sede jurisdiccional. Los tribunales de justicia son más bien los llamados a controlar y combatir todas las formas de ilegalidad y delincuencia, incluyendo las (degradaciones criminales de la política) y los infra-Estados clandestinos que parecen agobiar de corrupción la vida nacional en la actualidad. Mal podrían los tribunales de justicia cumplir su indicada misión si ellos mismos se encuentran aquejados por la plaga de la corrupción. En consecuencia, es claro que los tratos y actos corruptos en que pudieran incurrir los jueces y sus auxiliares no deben ser tolerados. Antes bien, han de ser perseguidos y combatidos con toda energía. La trascendencia de este empeño para el Perú de hoy ha sido puesta de relieve por algunos de los principales estudiosos de la realidad judicial de nuestra patria. Así, para Luis Pasará (no cabe duda de que la corrupción es el mayor obstáculo que se levanta contra la credibilidad de la justicia en el país), mientras Javier de Belaunde afirma que el combate a la corrupción es no solo una necesidad apremiante, sino casi una prueba de la verosimilitud de nuevos emprendimientos en el camino de la reforma judicial.

En cuanto al Perú, requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y, a la vez, administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un “gerente de

juzgado”, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado. (Juridica, 2011).

ÁMBITO LOCAL

(Malpartida, 2015) Es el tipo de relación con el poder que se ha establecido en nuestra sociedad lo que puede señalarse como causa de las estrecheces de medios materiales que padece la administración de justicia.

(Bustamante, 2013) Mayores recursos materiales y humanos, ciertamente, despejará algunos de los obstáculos que, a la hora de resolver la problemática judicial, hoy adquieren continúa diciéndonos el peso de cuestiones previas. Para empezar, es necesario reconocer que administrar justicia no es un asunto fundamentalmente técnico, aunque un lenguaje artificioso pueda crear esa falsa impresión.

En dicha cita, puso especial énfasis en independizar al Poder Judicial y hacerlo más competitivo a nivel interno. “El problema del Poder Judicial no es solo presupuestario y organizativo, sino que es un problema político”, dijo, y resaltó que la solución está en hacer “menos Estado y más sociedad”.

Además, recomendó introducir mecanismos de competencia dentro de esta entidad tan venida a menos desde hace buen tiempo. “El sistema de selección de los jueces en el Perú es político cuando debería ser una elección popular”, indicó. El abogado refirió que la elección popular se utiliza en los juzgados de paz no letrados, lo que ha permitido obtener mejores resultados. Para ello, propuso la introducción de jurados o de jueces civiles que juzguen junto con los magistrados. “Es hora de quitarles el monopolio de la administración de justicia a los abogados”. (Garrido, 2013).

ULADECH Católica coincidente a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de la sentencia de proceso culminado en los distritos judiciales del Perú, en función al análisis de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2014) para tal fin los estudiantes harán uso de un expediente judicial como base de su trabajo de investigación.

En el presente trabajo de investigación, la materia prima de análisis será el expediente N° 29554-2010-0-1801-JR-PE-55, perteneciente al 55° Juzgado Penal de la corte Superior de Lima, en donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el primer Juzgado Penal Liquidador condenando a la persona de P.A.M (código identificación) por el delito de C.F.P (Falsificación documentaria), imponiéndosele la pena privativa de libertad de 4 años y una reparación civil de quinientos nuevos soles, decisión que fue impugnada, trasladando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, y fue en esa instancia superior jerárquica, la que resolvió confirmar la sentencia condenatoria de la primera; sin embargo observamos en ese orden que se reformó el monto de la reparación civil, fijándola en la suma de quinientos nuevos soles.

Finalmente, de esta descripción, surge el siguiente enunciado:

2 PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Planteamiento del problema

2.1.1. Caracterización del problema

La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos (Rubio, 2015).

En ésta perspectiva, los Estados modernos han establecido al Poder Judicial, conjuntamente con un sistema para procesar las controversias dentro de la Ley. Esta postura tiene su origen en la doctrina de la separación de poderes.

Al respecto Chaname (2009) expone:

Esta doctrina esbozada por Jhon Locke, expuesta por Carlos de Secondat barón de Montesquieu y la Brede, y complementada en el siglo XX por Karl Loewestein, tiene por esencia evitar, entre otras cosas, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello desconocer los derechos y libertades fundamentales” (p. 423).

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

En éste sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 78)

En opinión de Herrera (2014):

“(...) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de

la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia (p. 78).

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, del delito contra la Fe Pública – Falsedad de Documentos, modalidad ideológica Expediente N°29554-2010-0-1801-JR-PE-55, Del Distrito Judicial De Lima, tramitado en el Quincuagésimo Quinto Juzgado Penal del Distrito Judicial de LIMA.

2.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la caracterización del Proceso Judicial sobre el Delito contra la fe pública, falsificación de documentos, modalidad ideológica según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente N° 29554-2010-0-1801-JR-PE-55, ¿tramitado en la Corte Superior de Lima?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

2.2. Objetivos de la investigación

2.2.1. Objetivo general

Determinar la caracterización del Proceso Judicial sobre el Delito contra la fe pública, falsificación de documentos, modalidad ideológica según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente N° 29554-2010-0-1801-JR-PE-55, tramitado en la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazan objetivos específicos

2.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la caracterización del proceso en sus dos instancias.

- a. Identificar el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio.
- b. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- c. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio.
- d. Determinar el cumplimiento de las formalidades jurídicas y procesales en materia penal durante la investigación policial y la correspondiente evaluación del Atestado Policial y la formalización de la denuncia a cargo de la Fiscalía, a efectos de determinar si corresponde expedir el auto admisorio dando inicio a la instrucción penal.
- e. Determina la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos materia de denuncia y del derecho en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente durante las diversas etapas de la instrucción poniendo especial énfasis en las declaraciones de la parte del denunciante y de los denunciados
- f. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.

2.3. Justificación de la Investigación

La investigación se justifica, porque surge de la observación y análisis jurídico realizado en el ámbito internacional, nacional y local, entendiéndose a la administración de justicia como una labor estatal que para nuestra actualidad muestra situaciones problemáticas en su administración, porque se materializa en un contexto casi cotidiano, donde hay una insana práctica en la falsificación de documentos realizado por hombres y mujeres de nuestra sociedad. Acumulativamente este comportamiento abona en la sobrecarga procesal; que concluye en el retraso de las decisiones judiciales, entre otros problemas que motivan las críticas de la sociedad,

pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

En tal virtud creemos que una tarea importante de todo estudiante universitario es analizar, criticar las instituciones jurídicas y en nuestro caso, es estudiar la calidad del proceso de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública - falsificación de documento, del expediente N° 29554-2010-0-1801-JR-PE-55, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Por lo expuesto, los resultados de nuestro análisis, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

También realizar de escenario para ejercer el derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la constitución política del Perú, que establece como un derecho a considerar y valorar las resoluciones judiciales, con la limitación de ley.

3. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

3.1. Antecedentes

En relación a la sentencia, en el contexto de la "Administración de Justicia", una de las situaciones problemáticas es la "Calidad de las Sentencias Judiciales", lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y

desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez Velarde, 2004).

(Ramòn, 2010) Desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaba un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el transcurso del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, precisamente uno de los retos que se impone en la actualidad es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces.

Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo, unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha

evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

En el Proceso Penal, que no es otra que la del Juicio Oral y dentro de este la tercera y última etapa que no es más que la sentencia como parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento y resolución que plasma el resultado del Juicio.

La sentencia es el acto procesal de mayor trascendencia en el proceso que da lugar a la resolución fundamental, en la que el juez decide sobre el caso controvertido, por lo que su alcance es individual y concreto. Según la especialista M Caridad Yero “La sentencia es el acto que materializa la decisión del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra.” Y apunta que en lo que a su contenido respecta no es más que “la convicción de justeza a la que arriba el Tribunal producto del examen de todas las pruebas y teniendo en cuenta lo alegado por los letrados y por el propio acusado.”

La Licenciada (Espinach, 2011) explica que esta constituye la resolución fundamental del proceso, dado que es el documento donde los jueces plasman el resultado de su actividad cognoscitiva e intelectual, dotándola así de fuerza legal y que en materia penal, obedece a la supuesta comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, por tanto, a través de ella, se expresa el ius puniendi que detenta el Estado, ejercido mediante la función jurisdiccional.

La sentencia penal no es más que la decisión de los jueces que pone fin al proceso de instancia, la cual se logra tomando como base lo acontecido exclusivamente en el Juicio Oral, teniendo como finalidad registrar la decisión del Tribunal y los argumentos que la determinen.

Por otro lado, (Ramirez, 2009), antecedentes de la sentencia, 2009, en Cuba, investigaron: La argumentación jurídica en la sentencia, y sus conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación.

d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

3.2. Bases Teóricas

3.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con el proceso en estudio.

3.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Cuando decimos que el Derecho penal es necesario para garantizar la protección de la sociedad, estamos afirmando implícitamente que la pena cumple la función de prevención de la realización de conductas dañosas para los bienes más importantes de la sociedad.

Según, (Bustos ,1986) define al ius puniendi como, la Potestad penal del estado, en virtud de la cual se puede declarar punibles determinados hechos a los que se impone pena o medida de seguridad. (Pág. 20).

El que vivamos en un Estado social y democrático de Derecho justifica la intervención penal, pero también la define, concreta y limita materialmente al ejercicio de ciertas funciones que, cuando son realmente ejercidas por el Derecho penal, pueden justificar la aplicación de esta rama del Ordenamiento jurídico.

“...el ius puniendi del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” (Hurtado Pozo, José, 2005), así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado...” (Exp. N°00033-2007-PI/TC)

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (S velarde,2014)

3.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.

Los principios fundamentales del Derecho penal son pautas generales sobre los cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Penal Positivo. Asimismo la doctrina

las propone como guía para la interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico-penal.

Según Fernando Carrasquilla (1989) señala que “El derecho penal se reconoce como un mal necesario, y la pena como una amarga necesidad social, que presupone, por tanto, el empleo de una amplia variedad de medidas sociales previas que contrarresten las causas criminógenas que incide en el entorno que le toca actuar”. Estos principios rectores, por su máxima generalidad, son difíciles en el nuevo sistema penal cuyo impacto está llamado a garantizar el acceso a la justicia. Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

3.2.1.2.1. Principio de legalidad.

El principio de legalidad ha sido adoptado por los convenios y declaraciones más importantes que se han dado en nuestros tiempos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es por tal motivo que señala que nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra constituido como un delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización. (Art. II Título Preliminar del C.P. y art. 2º, inc. 24, literal d) de la Constitución Política del Perú)

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz Conde, 2003).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal garantiza la

prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal. (*lex praevia*) la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*). La prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminables (*lex certa*) (Perú Tribunal Constitucional Exp. 0010-2002 AI/TC).

Así también, en el mandato constitucional está contenido en el art .II del Título preliminar del Código Penal el mismo que establece: Nadie será sancionado por un acto previsto como delito o falta por la ley y vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

3.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia constituye para unos un derecho y para otros una garantía. Siguiendo al español Jaime Vegas Torres, citado por César San Martín Castro presenta tres alcances: 1) Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal. 2) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculcado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso. 3) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculcado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro hómine. (EXP. N.º 01768-2009-PA/TC).

(BINDER 1993), para facilitar la interpretación del principio de presunción de inocencia, efectúa una formulación negativa del principio: si nos referimos a la existencia de una presunción de inocencia, seguramente que encontramos muchos criterios; sin embargo, si afirmamos que "ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad, posiblemente el acuerdo sea total", señalando que, si bien, sobre quien se envuelve en un proceso pesa una sospecha. esto no merma la garantía de la presunción de inocencia, que es una garantía política del ciudadano de ser tratado como inocente hasta que el juez penal con todo lo acontecido en el proceso penal adquiera certeza sobre su responsabilidad.

(MAIER 2002), en el mismo sentido que BINDER comparte esa opinión al indicar, que las discusiones acerca de la presunción de inocencia se habría evitado si se hubiera comprendido el principio invirtiéndolo, pues éste principio no es para afirmar que una persona es inocente sino que no puede ser considerada culpable hasta que exista una condena judicial, por ello sustenta que es uno de los límites más importantes al poder del Estado.

3.2.1.2.3. Principio de debido proceso.

El Tribunal Constitucional, en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

La importancia del debido proceso la podemos encontrar en el respeto a la dignidad de la persona. Y creemos que el proceso como tal sólo tendrá real importancia y validez cuando comprendamos que tal como lo señala BUSTAMANTE: "(...) un adecuado

tratamiento Constitucional al respecto; demandará mayor obligatoriedad del respeto al debido proceso en todo escenario importancia, puesto que dicha indefinición genera que se intente restringir su aplicación al ámbito judicial y que busque entenderse como un mero conjunto de formalidades. Por ello, un adecuado tratamiento Constitucional y en sus dos manifestaciones (...)"

El debido proceso, en este marco, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez.

3.2.1.2.4. Principio de motivación.

Este principio consiste en la exigencia del derecho a la debida motivación de las resoluciones e importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2).

El mismo Tribunal Constitucional, en resolución de 05/08/04, también ha establecido una doble dimensión de la motivación de la decisión judicial, y así expresa: "Sobre el particular debe recordarse que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (Art. 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa", (Exp. Nro. 2404-2003-HC/TC).

Según (Hernandez, 2000) es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (2000), evidenciar

que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quienes está llamado a juzgar.

La obligación de motivar tiene también la función constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Hernandez, El arbitrio Judicial, 2000).

3.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

(Arbulu Martínez 2004). La prueba tiene como objeto acreditar la existencia de los hechos que constituyen todos los extremos de la imputación; es decir, convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho. En este sentido, "un primer plano de valoración se realiza a la luz de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia que nos otorgan la certeza de un hecho. En un segundo nivel, aquellos hechos son presupuestos que deben ser analizados, examinados, valorados y conectados con la imputación que es el objeto principal del proceso; pues al Derecho solo le interesan los hechos con relevancia jurídica"

Davis Echandía sostenía que: "No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba". Por ello la forma mediata de comprobar que la persona a la cual se le acusa de haber cometido un hecho punible, es culpable o es inocente; tratándose de Derecho Penal, solamente se puede llegar a esta conclusión agotando todos los medios de la prueba legales.

3.2.1.2.6. Principio de lesividad.

El principio de lesividad exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el ius puniendi, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir.

Caro Coria 2004) sostiene que el principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible

Según (Polaino Navarrete, 2004) hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo del mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

3.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.

El principio de culpabilidad “no hay pena sin culpa” se enuncia dentro del marco general de pensamiento liberal ilustrado, que lo deriva del de legalidad con la finalidad de excluir la responsabilidad objetiva y la responsabilidad por hechos de “otros”. Es decir, que garantiza la Subjetivización y la individualización de la responsabilidad penal.

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación de la autora una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 1980)

El principio de culpabilidad significa que la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal. A su vez, la culpabilidad es el resultado de una imputación de reprobación, en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona. (Arthur Kaufmann, 1976).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho pena, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos se atribuye a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuirle

alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

3.2.1.2.8. Principio acusatorio.

La imparcialidad del juez es el fundamento del principio acusatorio. El Juez que dicte la sentencia debe ser imparcial, con lo que se pretende que se encuentre en la mejor situación psicológica y anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso concreto ante él planteado (Picó i Junoy).

El llamado principio acusatorio caracteriza nuestro sistema procesal penal. Supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la *REFORMATIO IN PEIUS*, que impedirá al Tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. Se trata, por tanto, de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo, directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa. (Jesús Barrientos).

El principio acusatorio informa aquel proceso que no puede iniciarse sin el previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente del juez. El Principio Acusatorio está caracterizado por la fórmula “*NULLUM IUDICIUM SINE ACUSATIONE*”. (Carlos Ramos Heredia)

(Arsenio Oré Guardia 2010) señala tres presupuestos idóneos para establecer este principio en el sistema penal: 1) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; 2) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; 3) Que no

pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal 3era Ed., 2006).

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, como considera Gimeno (2002) es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a una apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que la apelado impugnen también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal 3a ed., 2006).

3.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

3.2.1.2.10. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía.

Según (Muñoz, Principio de Interpretación restrictiva y prohibición de analogía, 2006), son principios derivados del principio de legalidad, el que es además su fundamento.

Este principio consiste en que la intervención punitiva estatal debe ceñirse solo a lo establecido en la ley, prohibiendo que esta intervención se origine de la mera arbitrariedad del Juzgador o de sus interpretaciones, de lo contrario se dejaría puerta abierta a la arbitrariedad del Juzgador y a que este se irrogara los poderes paralelos a lo que la ley le faculta, correspondiendo al legislador el ejercicio de esta determinación de facultades.

Para Roxin (1997:140) analogía es trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley por la vía del argumento de la semejanza; si la regla jurídica que se va a trasladar procede de un precepto concreto se la denomina analogía legal, mientras que si procede de varios preceptos se la llama analogía jurídica. En el campo penal ello está vedado en la medida en que opere en contra del imputado (*IN MALAM PARTEM*), pues para un supuesto que sólo sea similar al regulado en la ley no está fijada o determinada legalmente la punibilidad.

Por ello, (Muñoz, Principio de Interpretación restrictiva y prohibición de analogía, 2006) sostiene que desde una interpretación teleológica del principio de intervención legalizada es admisible la tesis de la admisión de la analogía cuando esta favorezca al reo, pues se cumple la función de protección de derechos del principio de intervención legalizada, en el sentido de que el individuo no va a ser inquietado por el poder punitivo, o lo va a ser de un modo menos grave que el previsto en la ley, sin embargo sostiene que desde este punto de vista la seguridad jurídica la admisión de esta tesis podría llevar a la absoluta arbitrariedad de los Tribunales a la hora de eximir o atenuar la pena.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido como una de las garantías conformantes del principio de legalidad a la prohibición de la analogía (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC).

Dicho principio tiene su fundamentación constitucional en el inc. 9 Del art. 139 de la Constitución Política que establece: “El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”, mandato constitucional que es desarrollado en el art. III del Título Preliminar del Código Penal que establece: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

3.2.1.2.11. Principio de Juez natural.

Este principio señala que las partes tienen derecho a conocer al juez que va a tramitar su proceso y en todo caso a quien los va a sentenciar. Por ello cuando un juez distinto del que ha tramitado el proceso debe expedir sentencia, es preciso que se aboque al conocimiento de la causa, para que los justiciables sepan quién va a ser su juez natural que va a resolver la controversia, pues de lo contrario se incurriría en una causal de nulidad. Cas. N° 2732-2001 (Publicada el 2 de mayo del 2002)

Consiste en el derecho del ciudadano para ser juzgado por un Juez competente, preestablecido por la ley, con la prohibición de ser sometido a un tribunal espacialmente constituido para un proceso determinado, teniendo como consecuencia de este principio que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma (Tena, 2006).

El derecho a ser juzgado por un juez natural o regular y pre-constituido está expresamente consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Esta garantía, nos hace ver con meridiana claridad, que el órgano judicial preexiste al acto o hecho pasible de persecución penal, tiene un carácter permanente, dependiente del Poder Judicial, y es creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar determinado hecho concreto.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido:

Este derecho supone dos exigencias: En primer lugar, que quien juzgue sea un Juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un Juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un Juez ex post facto o por un Juez ad hoc (Perú. Tribunal Constitucional, exp.290-2002-HC/TC, exp.1013-2002-HC/TC).

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un "tribunal competente, independiente e imparcial".

Este principio tiene su fundamento constitucional en el segundo párrafo del inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

3.2.1.2.12. Principio de pluralidad de instancia.

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente. (Valcárcel Laredo 2008)

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o

arbitrariedad contenida en una re-solución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, (kovic, 2006).

La Comisión Andina de Juristas considera, que: este principio "Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados".

El derecho a la pluralidad de instancias, según el Tribunal Constitucional constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (Perú. Tribunal Constitucional, 282/2008/AA/TC).

3.2.1.2.13. Principio del derecho de defensa.

Se trata de un principio y un derecho fundamental que consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave

que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Carlos Mesia 2004).

El Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia STC 06648-2006-HC/TC, fundamento 4, que la Constitución en su artículo 139 inciso 14 reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

El derecho a la defensa contradictoria, comprende el derecho de intervenir en el proceso aunque se vea afectada la situación de la persona, y que integra el derecho a hacer alegaciones, presidido por el principio de igualdad de las partes, y que tiene relación directa con el derecho a usar los medios de prueba que resulten pertinentes. (Carruitero Lecca 2006)

Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido: En el artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; 3) El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado” (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

Asimismo, el Tribunal constitucional ha establecido que: El derecho de defensa se proyecta como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran

repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios)” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.5871-2005-AA/TC).

Este principio y derecho está ligado al derecho de defensa contenido en el inc. 14 del art. 139 de la Constitución Política la que establece: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

3.2.1.2.14. Principio de contradicción.

A decir de Quiroz Santaya, este principio se construye sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente prácticas de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena. Tiene como fundamento el derecho fundamental de defensa, debe entenderse por tanto respecto a la oportunidad de contradicción como un medio para poder ejercer la defensa, (Montero, 2016)

El derecho a la defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la

posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así. (Enrique Bernaldes 1996).

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (Perú. Tribunal Constitucional, exp.3741-2004-AA/TC).

El principio de contradicción se ve plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo 8.2. Letra f, que indica “f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

3.2.1.2.15. Principio de proporcionalidad de la pena.

El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos “se encuentren previstas en la ley” y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. (I. Rojas 2016)

El concepto de “proporcionalidad”, en palabras de Fernández Nieto, es más fácil de comprender que de definir (2009: 290). Por proporcionalidad se entiende a aquello que guarda o tiene equivalencia, correspondencia, equilibrio. La proporcionalidad indica o explica una relación de correspondencia, equivalencia o equilibrio entre dos objetos o cosas.

El principio de proporcionalidad, que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas,

tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales (Sánchez Gil 2010).

El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *Ius Puniendi*. (Navarro, 2011).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido: El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Perú Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Este principio se encuentra contenido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

3.2.1.3. El Proceso penal.

3.2.1.3.1. Definiciones.

GÁLVEZ VILLEGAS (2008) nos comenta que "el Estado, siguiendo la teoría libertaria, surge con la finalidad de resguardar los derechos fundamentales y esenciales para la convivencia pacífica, como la vida, la libertad, la propiedad entre otros. En el afán de proteger tales derechos, el Estado monopoliza la administración de justicia, no solo en el área de la criminalidad sino también en el campo de los conflictos civiles. Así se creó el Poder Judicial, al que se le delegó el poder de impartir justicia; posteriormente se creó el Ministerio Público como ente vinculado a la administración de justicia. Para dicha misión se creó un mecanismo racional y eficaz – posible de ser perfeccionado con el tiempo, para llegar a la verdad y proteger los derechos fundamentales, esto es el proceso Penal"

(Pepe Melgarejo 2011) el proceso penal es: "El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última"

MANUEL OSSORIO (2010), refiriéndose al proceso penal manifiesta; "Juicio Criminal, es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la imposición de una pena que corresponda o la absolución del imputado de ser el caso".

3.2.1.3.2. Clases de proceso penal.

El Nuevo código procesal penal peruano, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, fue promulgado el 29 de Julio del 2004, la cual constituye un cambio y/o reforma seria y responsable del sistema de justicia penal, al introducir una reforma fundamental en el proceso penal, modernizándola para una mejor administración de justicia en beneficio de los justiciables; es un sistema eficaz y oportuno sujeto a las garantías procesales, para quienes sean objeto de investigación y de juzgamiento.

El Nuevo Código Procesal Penal, en palabras de ALARCÓN MENÉNDEZ, se estructura sobre la base del Sistema Procesal Penal Acusatorio Moderno con rasgos adversarial y garantista.

A. Acusatorio, porque el fiscal culminado la investigación preparatoria, formula su acusación basado en los elementos o pruebas de convicción creíbles, fehacientes (indicios y evidencias), La Investigación lo realiza con apoyo de la Policía Nacional, organismos públicos y privados, quienes están obligados a colaborar con el Titular de la acción Penal.

Parte de la división de funciones: acusación y decisión. El juez está sometido a las pruebas que presentan las partes y no puede investigar. El proceso se desarrollaba según los principios del contradictorio, de la oralidad y de la publicidad.

B. Garantista, los operadores de justicia, deben respeto irrestricto a los derechos fundamentales de la persona. Vivimos en un Estado de derecho constitucional, en la que las actividades procesales deben estar subordinadas a las normas constitucionales en lo que concierne a la actividad procesal en concordancia a las normas supranacionales. Ej. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Pacto de Costa Rica y otros.

C. Adversarial, las partes se someten a un proceso en igualdad de condiciones, es decir con las mismas armas. Opera la relación adversarial donde los contrincantes poseen los mismos medios de ataque y defensa. Pueden contradecir respecto de la imputación y los medios de prueba de cargo o descargo.

Existen tres tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: Ordinario y Sumario, asimismo en vía especial la Querrela es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada y los procesos por faltas.

3.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario

A. **Definiciones.-** Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para

delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación.

B. **Regulación.-** De acuerdo al artículo 1º del decreto legislativo N° 124 regula el desarrollo del proceso sumario, el Juez de primera instancia conocerá de los delitos previstos en el código penal en juicio sumario y sentenciarán con arreglo a las pautas que establece dicho decreto.

Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

C. **Características del proceso sumario.-** El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación.

3.2.1.3.4. El Proceso Penal Ordinario

A. **Definiciones.-** Los procesos ordinarios están previstos, en principio, para todo tipo de hechos punibles y se determinan atendiendo a su naturaleza faltas o delitos o la pena solicitada. En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de

investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación.

A juicio de Aragonese, son procesos ordinarios aquellos que, pensados para hipótesis generales, responden a un criterio cuantitativo, cual es el de la gravedad de la pena con la que el delito está castigado en la ley sustantiva.

B. Regulación.- Los procesos ordinarios que establece el nuevo Código Procesal Penal son el proceso común y el proceso por faltas (art. 482° y ss.).

C. Características del proceso Ordinario.- Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

3.2.1.3.5 El Proceso Penal Especial

A. Definiciones.- En el proceso penal peruano encontramos además procedimientos que requieren un trámite diferente a los demás, con pautas y reglas para cada caso, atendiendo a su carácter especial.

San Martín siguiendo a Leone afirma que los llamados juicios especiales son todos aquellos procesos cuya regulación ofrece, en todo o en parte, modificaciones que los diferencian del proceso ordinario.

Los procesos especiales atienden, en cambio, a circunstancias específicas de distinta índole (general y preferentemente, la persona del encausado o el tipo de delito), siendo indiferente a estos fines que la ley prevea o no alguna consideración relativa a la gravedad de la pena

B. Regulación.- Los procedimientos penales especiales que configura el nuevo Código Procesal Penal son:

- a) Proceso inmediato (art. 446 ° y SS.)
- b) Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459 ° y SS.)
- c) Proceso de terminación anticipada (art. 468 ° y SS.)
- d) Proceso por colaboración eficaz (art. 472 ° y SS.)

C. Características del proceso penal especial.- Los procedimientos especiales, en cambio, están previstos para delitos muy concretos o circunstancias específicas de especial relevancia procesal, configurándose modelos de procedimiento muy propios, por entero alejados del modelo ordinario.

La circunstancia más relevante que se ha tenido en consideración para instituir un procedimiento especial es el principio del consenso, que ha dado lugar al procedimiento de terminación anticipada y la colaboración eficaz, que ha generado una serie de procedimientos al amparo del Derecho Penal premial.

3.2.1.4. La prueba en el proceso penal.

3.2.1.4.1. Conceptos.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta,

subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Por su parte Roxin “probar es convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”

De otro lado Florian sostiene que la prueba es: “Todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio”

A su turno el profesor José Neyra Flores, nos dice que la prueba es: “Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

3.2.1.4.2. El objeto de la prueba.

Es todo aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. No son los hechos, si no las afirmaciones de las partes. Son Objeto de prueba: la imputación, la punibilidad, la determinación de la pena, la responsabilidad civil. (Art. 156 CPP)

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

3.2.1.4.3. La valoración de la prueba.

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese

convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

“Un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal, procesal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; cuando esté reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética ni a la dignidad e integridad a las personas”. (Cubas, 2006).

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos.

3.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. El Atestado policial

a. Definición. En el atestado Policial y formalización de la denuncia se debe incriminar al presunto autor o autores, con el cargo o cargos que se les incrimina (Villavicencio)

b. Regulación. El Libro Segundo, Título III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), artículo 292 respectivamente.

c. Denuncia fiscalía. En fiscalía provincial trigésima

B. La instructiva

a. Definición. La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimientos de los actos que se le imputan y de los hechos que sustentan (Villavicencio, la instructiva).

b. Regulación. En el código de procedimientos penales título v en el artículo 121 respectivamente.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En el caso concreto la instructiva se evidencia en la fuente de información en el cual se observa que estuvo a cargo de la Comisaria Policía Nacional del Perú, del Distrito PNP de Cotabambas, Provincia de Lima, ha rendido su declaración el Acusado en el cual sostiene que en relación a los hechos que se le imputa es inocente de los cargos imputados en su contra en el sentido que habría cometido el delito con la participación de dos personas (EXP.NRO.1562-10).

C. La preventiva

a. Definición. En la praxis jurisdiccional y el lenguaje jurídico se denomina así, a la declaración sobre los hechos que vierte el sujeto agraviado ante el juzgador. Según Villavicencio.

La sindicación del agraviado debe cumplir con los requisitos de verosimilitud, esto es que las afirmaciones del agraviado deben cumplir concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y la persistencia en la incriminación, es decir que este debe ser prolongado en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones (Villavicencio, la preventiva).

b. Regulación. Nuestro Código Procesal Penal regula la prisión preventiva desde el artículo 284 hasta el artículo 303.

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio. En el caso concreto no se ha efectuado por temor a posibles represalias, según indica la agraviada en su manifestación policial.

D. Documentos

a. Definición. La documentación respectiva" deberá concluirse que el hecho imputado por el actor a la autoridad demandada, relativo a que ante ella exhibió los documentos conducentes a demostrar la legal importación de la mercancía de que se trata, es presuntivamente cierto, si la propia demandada se abstuvo de presentar la documentación respectiva, sin causa justificada. Consecuencia de lo cual es que si es cierto el hecho aducido por el actor, también

Lo es el relativo a que con la documentación que exhibió en la fase oficiosa del procedimiento demostró lo legal de la importación. La anterior conclusión encuentra su fundamento en lo preceptuado por el artículo 200, fracción VII, del ordenamiento citado, por cuanto el mismo establece que la resolución impugnada se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad fiscal

b. Regulación. Se establece en el artículo 184 del Código procesal penal en el párrafo primero.

c. Clases de documento. Son documentos manuscritos, impresos, fotocopia, fax, disquetes, películas fotografías radiografías representaciones gráficas, dibujos que contiene registro de sucesos, imágenes voces y otros similares.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio. Documento público es aquel autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado, además es un objeto representativo y forma parte de un proceso judicial o administrativo, constituyen prueba todos los instrumentos autorizados por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo éste, hace fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y a su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que contenga, también no hace prueba en juicio cuando se encuentra roto, raído, abreviado con borrones, o testaduras que no se hayan salvado oportunamente.

Hernando Davis de Echandía manifiesta en forma general que todo documento público es auténtico, pero no todo documento auténtico es público, lo cual es absolutamente cierto, mejor hubiera sido que se presuma que todo documento público es auténtico, es así la idea precisa ya que la ley no establece una presunción de derecho frente a la autenticidad de un documento público.

Los instrumentos privados al escrito hecho por personas particulares, sin intervención del notario ni de otra persona legalmente autorizada o por personas públicas en actos que no son de su oficio. Se puede manifestar que documento privado es aquel que no tiene calidad o carácter público y son: mencionando a las películas, grabaciones, discos, y otros documentos semejantes como medios de prueba.

Cabe reiterar que todos los instrumentos públicos son auténticos, pero no todos los instrumentos auténticos son públicos, pues existen documentos privados o los que la ley les concede autenticidad, los cuales por si solos evidencian su existencia, sin que por esto lleguen a ser instrumentos públicos pues se mantienen como privados.

E. La Inspección Ocular

a. Definición. En la praxis jurisdiccional y el lenguaje jurídico se denomina así, a la declaración sobre los hechos que vierte el sujeto agraviado ante el juzgador. Según Villavicencio, la sindicación del agraviado debe cumplir con los requisitos de verosimilitud, esto es que las afirmaciones del agraviado deben cumplir concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y la persistencia en la incriminación, es decir que este debe ser prolongado en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones (Villavicencio).

b. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio. En el caso concreto no se ha efectuado por temor a posibles represalias, según indica la agraviada en su manifestación policial.

F. La Testimonial

a. Definición. La fuente de prueba en la prueba testimonial es el testigo y su manifestación, la prueba. Testigo es quien da fe a un hecho, de una cosa. En principio, hay que precisar que toda persona es hábil para prestar su testimonio. La manifestación del testigo debe referirse al hecho delictuoso y las circunstancias en que se cometió; de ninguna manera podrá emitir juicios, opiniones, conceptos o pareceres personales, sino que debe limitarse a manifestar los sucedido en el hecho acerca del cual testimonio (Coaguila, 2004).

b. Regulación. Los Testigos serán presentados por su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, su relación con el inculpado, con la parte agraviada, o cualquier persona interesada en el proceso, y se le invitara a expresar oportunamente los hechos con el juez instructor considere pertinente; en caso de que no se cumpla con dichos requisitos las testificales carecen de mérito probatorio. Art. 138. CPP (Juristas Editores, 2006).

c. La testimonial en el proceso judicial en estudio. En el caso concreto la testimonial no se manifiesta, por cuanto fue un operativo de captura que realizo el Serenazgo del Distrito de Cercado de Lima de manera conjunta con la comisaria del sector.

G. La pericia

a. Definición. Pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o

artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba (Villalta, 2004).

b. Regulación. El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte Civil (Juristas Editores, 2006).

c. Las pericias en el proceso judicial en estudio. En el caso concreto la pericia se evidencia en la fuente de información en el cual se observa que se ha realizado con la finalidad de calcular el monto del daño económico causado, con la participación de dos peritos que establecieron el monto exacto.

3.2.1.4.5. Etapas de la valoración probatoria

3.2.1.4.5.1 Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, Valoración Anual del Proceso, 2010).

Entre sus sub etapas se tiene:

a. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, (H., 2006) palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto de extraer de los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (H., 2006) Considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son

observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

b. Juicio de incorporación legal

Según (Talavera, 2011) en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

c. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permite una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio, (Talavera, juicio de fiabilidad probatoria, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin probidad o veracidad (Devis, 2002).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

Para Clemente, (2010), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria.

d. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos puedan aportar a la conclusión final. (Talavera, interpretación de la prueba, 2009).

e. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia, (Talavera, juicio de verosimilitud, 2011).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que

el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera Elguera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia.

3.2.1.4.5.2. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera (2010), Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión.

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va confrontar los hechos que se

han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo) de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa).

Para Clemente, (2008) , consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

La valoración de la prueba en un proceso de suma importancia donde el juez valora todas las pruebas que se presentan con igual de derecho y al sentenciar darle el mismo peso, también el juez observa las pruebas que en proceso tienen un valor especial como la confección sincera del procesado por un delito.

3.2.1.5. La sentencia.

2.2.1.5.1. Definiciones.

A decir de Wolters Kluwer, la Sentencia es la resolución judicial posterior a la celebración del juicio que, con carácter general, pone fin al proceso.

Según Binder citado por Rioja, la sentencia viene a ser la acción judicial que edifica y cimienta la solución jurídica para los hechos presentados, resolviendo así el conflicto social, que podría generar situaciones nocivas al sistema. Por ello, para el correcto funcionamiento social, es fundamental que toda sentencia sea necesaria y adecuadamente motivada y justificada, la debida motivación de las resoluciones es una de las principales garantías de la administración de justicia; implica que el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas se ajustan y están en conexión al interés general de la sociedad, garantizando ante el colectivo social que los fundamentos que amparan las conclusiones a las que se llega, son consecuencia de la legítima valoración de los hechos y de las pruebas. (Rioja Bermudez, 2009)

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Asimismo la Corte Suprema, en concordancia con lo que establece la doctrina jurídica, considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que per de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.”

Una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere y ser aceptada o por lo menos entendida, por las partes y por la comunidad en general. (Chocano Nuñez 2008).

A mi juicio personal, opino que la sentencia es una resolución judicial, emitida por un juez competente que pone fin a un conflicto y/o proceso, es la acción punitiva del Estado, mediante el cual se sanciona a un procesado por la comisión de un delito, en la sentencia se puede absolver o condenar por el hecho punible. Una de las razones importante en la sentencia es la motivación, lo que permitirá al juez determinar los actos para absolver o condenar a un determinado sujeto, el cual tiene el derecho y la potestad que la ley le asiste para apelar o impugnar dicha resolución judicial.

3.2.1.5.2. Estructura.

Usualmente se entiende también que la estructura de la sentencia incluyendo el encabezamiento, exordio o epígrafe, debe presentar tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. (AMAG, 2015)

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive;

pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) PARTE EXPOSITIVA.

Esta parte primera, como bien dice Cárdenas, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín 2006) los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal 3a ed., 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su

titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal 3era Ed., 2006)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal 3era Ed., 2006)

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal 3a ed., 2006)

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vasquez Rossi, 2000)

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vasquez Rossi, 2000)

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999)

B) PARTE CONSIDERATIVA.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. (AMAG, 2015)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (R. B. , 2001) Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devís Echandía, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal 3a ed., 2006) Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- ❖ **Determinación del tipo penal aplicable.** Según (Nieto García, 2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal 3a ed., 2006)
- ❖ **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la

comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia Villanueva, 2004)

❖ **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia Villanueva, 2004)

❖ **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (F., 2010)

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

- **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

- **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

- **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

- **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de (Plascencia Villanueva, 2004) en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre

medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia Villanueva, 2004)

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia Villanueva, 2004)

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

- **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la

responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (C., 1981)

- **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- a) **Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Leon, 2008)
- b) **Fortaleza.-** Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Leon, 2008)
- c) **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Hernandez, El arbitrio Judicial, 2000)

- d) **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Hernandez, El Arbitrio Judicial, 2000)
- e) **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Hernandez, El Arbitrio Judicial, 2000)
- f) **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Hernandez, El Arbitrio Judicial, 2000)
- g) **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Hernandez, El Arbitrio Judicial, 2000)

C) PARTE RESOLUTIVA.

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de

exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal 3a ed., 2006)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal 3a ed., 2006)

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006)

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal 3a ed., 2006)

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- a. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la

ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal 3a ed., 2006)

- b. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero Aroca, 2001)

- c. **Exhaustividad de la decisión.** Según (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal 3a ed., 2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- d. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero Aroca, 2001)

Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: Segunda Sala de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) PARTE EXPOSITIVA

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988)

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988)

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988)

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988)

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988)

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación

entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988)

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988)

B) PARTE CONSIDERATIVA

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

D) PARTE RESOLUTIVA.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los

fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988)

- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988)
- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988)
- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988)

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

3.2.1.6. Los medios impugnatorios.

3.2.1.6.1. Definición.

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad – y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley. Y ello, como señala CAFFERATA NORES, porque se parte de la indiscutible base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas y por ello ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces, revela la necesidad de permitir un reexamen y eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia: esto se viabiliza a través del recurso.

Los medios impugnatorios son, mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Revisión que puede realizarse o dentro del mismo proceso, en donde se emitió el acto procesal cuestionado, o en un proceso autónomo, lo que dependerá de la calidad de firmeza o de cosa juzgada de dicho acto manifestado a través de una decisión jurisdiccional. En este sentido, Devis Echandía señala que la noción de impugnación es genérica e incluye cualquier modo de repeler un acto procesal o varios, e inclusive a todo el juicio, sea en el curso del mismo o en otro posterior.

3.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

(Castro, Medios impugnatorios, 2003) es el modelo de impugnación se define como un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Tres son sus elementos característicos al decir de Giovanni Leone: a) es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y ,c) a través de una nueva decisión, si característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución.

Según el profesor Alberto Binder, se trata de un control que se fundamenta en cuatro pilares:

- a) La sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia.
- b) El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol.
- c) Los sujetos procesales tienen interés que la decisión judicial sea controlada.
- d) Al Estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el derecho.

3.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

Los medios impugnatorios son los instrumentos procesales para ejercitar el derecho a impugnar y se clasifican en: Remedios y Recursos.

Remedio: Se da el nombre de Remedio a los medios Impugnatorios que se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que éste, no se halle dentro o forme parte de resoluciones judiciales.

Recurso: Son medios Impugnatorios dirigidos contra Resoluciones Judiciales que sirven para impugnar una Resolución Desfavorable.

Existen 6 clases de medios Impugnatorios y son:

Recurso de Apelación. La Apelación, es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que expidió, es ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tienen por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, Total o parcialmente.

Talavera sostiene que, en el Nuevo Código Procesal Penal, “se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia”. (Talavera Elguera, Comentarios al Nuevo Código Procesal penal, 2014). Esta probabilidad destacada por Talavera, implica también la observancia al principio de inmediación, sobre el tema del modelo de apelación acogido por el Nuevo Código Procesal penal, podemos mencionar, siguiendo a Doig Díaz, que se trata de un modelo limitado modulado, modulación que radica en la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios. (Doig Díaz, 2005).

El Procesalista Hugo Alsina apunta que la apelación “es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso”. Por su parte Menéndez y Pidal manifestaba que la apelación “es un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos de mismo, a la resolución de otro juzgador”.

El Maestro procesalista Dr. Palacio con propiedad manifiesta que el “recurso de apelación es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior generalmente colegiado revoque o modificado una resolución judicial que se

estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o de la prueba”. (Palacio, 1996).

El recurso de apelación es concedido a cualquiera de las partes que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.

El principio, admitido en nuestro Derecho, del doble grado de jurisdicción, consiste en lo siguiente: todo juicio, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley, debe de poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de dos tribunales, y ese doble grado, en la intención del legislador, representa una garantía de los ciudadanos en tres aspectos:

- En cuanto que un juicio reiterado hace, ya por sí, posible la corrección de los errores:
- En cuanto a que los dos juicios se confían a jueces distintos, y En cuanto que el segundo juez aparece con más autoridad que el primero (el pretor, respecto del conciliador; el Tribunal, respecto del pretor; el Tribunal de Apelación respecto del Tribunal de Primera Instancia).
- En virtud de la apelación, la causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior. Este tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez; esto es, examina la causa bajo todos los aspectos que pudieran ser objeto de examen por parte del primero. El conocimiento del segundo juez tiene por objeto, aparente e inmediatamente, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo juez ha de resolver ex novo, basándose en el material reunido ahora y antes. La apelación, tradicionalmente hablando, tiene dos efectos: el suspensivo y el devolutivo.

Recurso de Queja. San Martín Castro citando a Juan Pedro Colerio, señala que el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la

revocación de la resolución impugnada, sino apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no al derecho. (San Martín Castro, Derecho procesal Penal, 1999).

Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo, ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

Las materias quejables contra las que procede el recurso de queja son:

-La resolución expedida por el Juez que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

-La resolución expedida por la Sala Pena Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

Recurso de Nulidad. García Rada, señala que se trata de un medio Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior. Según el Dr. URQUIZO es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley.

Para Hugo Alsina (1961), la nulidad es la sanción expresa, implícita o virtual que la Ley establece cuando se han violado u omitido las formas, por ella preordenadas para la realización de un acto jurídico al que se priva de producir sus efectos normales.

El Recurso de Nulidad procede contra 4 tipos de Resolución Judicial:

*Sentencias en los Procesos Ordinarios.

*Sentencias que Conceden Condena Condicional.

*Autos que Revocan Condena Condicional.

*Autos que Resuelven las Excepciones y Cuestiones Previas o Prejudiciales.

*Autos o Resoluciones definitivas que extingan la Acción o pongan fin al Procedimiento o a la Instancia.

San Martín (2006), Si el Juez ad quem decreta la nulidad de la sentencia como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en el nuevo juicio no se podrá aplicar una pena superior a la impuesta en la primera, tal como prevé el artículo 426.2 del NCPP. Aquí cabe resaltar que esta limitación obedece a que la nulidad fue producto de un recurso a favor del imputado, lo que en definitiva da lugar a que el nuevo juicio que se practique no podría empeorar su situación.

Recurso de Casación.

La Casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo). (Ramírez Jiménez, 2004) Como enseña el profesor Roxin:

“La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Así, la casación es, en contraposición a la apelación, que ha sido designada como una “segunda primera instancia”, un auténtico procedimiento en segunda instancia.” (Roxin C. , 2000).

Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

Ejemplo: casación de incompetencia, litispendencia por parentesco, sospecha probada de parcialidad o seguridad pública.

Moreno Catena, nos dice que el Recurso de Casación se caracteriza porque:

- Se trata de un Recurso Jurisdiccional de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema.

- Es un Recurso Extraordinario contra determinadas Resoluciones.
- Tiene imposibilidad de introducir Nuevos Hechos.

Tenemos 2 clases de Recursos de Casación:

1. **Recurso de Casación de Forma:** Se denuncian los Vicios In Procedendo. Cuando existen violaciones esenciales en el procedimiento. POR EJEMPLO: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRUEBA, FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS PROBADOS O EN LOS DATOS JURÍDICOS.
2. **Recurso de Casación de Fondo:** Se denuncian los Vicios In Peius o por Infracción Penal. Se refiere a las infracciones de la ley. POR EJEMPLO: CUANDO EL TRIBUNAL INFRINGIÓ EL PRINCIPIO “INDUBIO PRO REO” PUES TENIENDO DUDAS CONDENÓ EN LUGAR DE ABSOLVER”

Por ello, el recurso de casación es considerado un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia, y una nueva edición, con o sin reenvío a nuevo juicio. (Zabarburú Saavedra, 2006).

Recurso de Reposición.

El Recurso de reposición, también llamado doctrinalmente como: retractación, reforma, reconsideración y suplica, es un medio impugnatorio, y como tal forma parte del llamado sistema de impugnaciones, diseñados sobre la posible existencia y/o configuración del error en las decisiones judiciales; y que posibilitan a las partes defenderse de la siempre posible arbitrariedad judicial.

Manuel N. Ayán (2007) La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio.

En considerado un recurso ordinario e impropio o de instancia única (a contraposición de los denominados propios, verticales y de instancia múltiple), debido a su naturaleza no devolutiva.

A través de la misma se solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado la que se impugne a efectos: “declare la ilegalidad de una resolución (por ser contraria a norma o garantía procesal” y la consiguiente ineficacia de la misma, dictando con unidad de acto, la resolución que procede legalmente”, o dicho de otro modo que la tramitación del proceso se acomode a lo prevenido en Ley. (Montero Aroca José. y Flors Maties, 2005).

El Recurso de reposición cuestiona los decretos , y como tal importa –en teoría- una discusión menor, por lo que las características que describen mejor a los decretos, son la simplicidad y la carencia de motivación, esto último consecuencia directa de lo primero, en tanto la naturaleza de esta sea impulsar o dar trámite mecánicamente al proceso; sostenemos más adelante que no existe un catálogo de resoluciones sobre las que este recurso debe recurrir, limitándose al genérico concepto resoluciones de mero trámite.

No es inusual, que, respecto de los mismos, no exista obligación de firma por parte del Juez, tan solo del secretario respecto de quien se exige firma completa.

La característica principal de este recurso, es que su interposición no suspende la tramitación del proceso, y mucho menos la ejecución o cumplimiento de lo proveído judicialmente, pertenece a la escasísima familia de los inimpugnables, y es o debería ser de interés procesal común, pues presupone el interés de todas las partes en la correcta y adecuada tramitación del proceso, de modo tal que siempre se permanezca atento a enderezar el expediente.

Acción de Revisión. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas Fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley.

El recurso de Revisión se encuentra regulado en los artículos 810 a 816 del Código de Procedimiento Civil, y en los artículos 473 a 480 del Código Procesal Penal.

3.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el **recurso de apelación**, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Lima, este fue la Sala Penal Suprema Expediente N° 1562-2010.

3.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

3.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

3.2.2.1.1. La teoría del delito.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

La Dogmática Penal nos plantea que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable, MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

3.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.

A. Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que

resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas Corona, 2003)

Maier le atribuyó un valor indiciario, además de su sentido descriptivo. Esta función se cumple principalmente en relación con los elementos normativos, como por ejemplo la inclusión en el tipo de hurto de la cualidad de ajena de la cosa sustraída. Con esto se afirma que el hecho de una conducta sea típico es ya un indicio de antijuricidad.

B. Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia Villanueva, 2004)

Es decir que la antijuricidad es un atributo de un determinado comportamiento humano y que indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico. En conclusión, la Antijuricidad, es un concepto que sirve de referencia para los comportamientos típicos contrarios al contenido de una norma inmersa en la ley penal.

C. Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia Villanueva, 2004)

3.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

Según Bustos, es el bien jurídico el que está en la base de la teoría del delito y no la acción; ésta es sólo un elemento objetivo, importante, pero sólo un elemento objetivo más del tipo, a través de la cual se singulariza una vinculación entre los sujetos. Lo importante son los procesos valorativos fundamentados desde el bien jurídico. El tipo legal contiene la descripción de un ámbito situacional de comunicación social, esto es, sean de acción u omisión, dolosos o culposos, que tienen capacidad de entrar en conflicto con el bien jurídico protegido por la norma. La tipicidad es el resultado de un proceso valorativo de atribución de un ámbito situacional concreto a un tipo legal abstracto y genérico; el juicio de atribución implica la determinación de la tipicidad.

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por (Silva Sánchez, 2007) la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Pero, como ha demostrado Roxin, la retribución no es el único efecto de la pena, sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agota en sí mismo, sino que, al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que

la infringió, tiene un saludable efecto preventivo general en la comunidad. Se habla en este sentido de prevención general positiva que más que la intimidación general, persigue el reforzamiento de la confianza social en el Derecho (Roxin Claus, 1997)

Según (Silva Sánchez, 2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito ,ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad ,por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar autor o partícipe de un delito (Perú .Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que no indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuáles el tratamiento resocializador al que debe lo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa ,se deben definir los límites de la pena o penas aplicables ,se trata de la identificación de la pena básica ,en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final .En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena con minada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal ,al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V.19-2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal lo en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, con lleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V.19–2001).

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor (Terrenos, 2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

La reparación civil tradicionalmente ha sido vinculada con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil; sin embargo, la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito (Prado Saldarriaga, 2000).

3.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

3.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, fue investigado el delito Contra la FE PÚBLICA: falsificación de documentos (Expediente N° 29554-2010-0-1801-JR-PE-55,)

3.2.2.2.2. Ubicación del delito contra la fe pública -falsificación de documentos en código Penal.

El delito la fe pública – Falsificación de documentos se encuentra comprendido en el artículo 427° del Código Penal, y está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial.

Delitos, Título XIX: Delitos Contra fe pública, Capítulo I Falsificación de Documentos en General.

3.2.2.2.3. *El delito contra la Fe Pública – Falsedad de Documentos*

Carrara: extendió el concepto de fe pública a todo aquello relativo a la autenticidad, la autoridad y la veracidad impresas a las cosas por el estado, y excluyo de los delitos contra la fe pública la falsedad privada, la que incluyo en los delitos contra la propiedad.

El delito contra fe pública – falsificación de documento simple, previsto en el artículo 427, del Código Penal. Por ello cuando se realiza la subsunción de la conducta es esta clase de delito, del artículo 428 no basta únicamente invocar el artículo 1ª del Código Sustantivo, pues esta norma no describe conducta alguna, si no contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava (Terrenos, 2010).

“En el delito de falsificación de documentos, el momento de la consumación se produce desde que el sujeto conociendo la falsedad del documento realiza un acto material de utilización del mismo (...)” R. N. 4036-2004-Lima, p. 1574, El Código en su Jurisprudencia, p. 447.

“(...) el delito de falsedad es de comisión instantánea y se consuma, en todo caso, cuando a sabiendas se utiliza el documento falso, un supuesto típico distinto de la confección, alteración o modificación falsaria del documento y que, asimismo, puede concurrir con él y ser perpetrado por el propio autor de la elaboración del documento falso o por un tercero (...)”. Corte Superior de Justicia, Sala Penal Permanente, Queja núm. 1678-2006,

Ya refiriéndonos a la falsedad documental un sector de la doctrina alemana, ha ofrecido mayor inclinación en considerar como objeto de protección jurídico penal para este tipo delictuoso a la seguridad del tráfico jurídico, toda vez que es necesario encontrar seguridad y confianza en las relaciones del tráfico jurídico documentario,

con una correspondencia entre la realidad y los signos o símbolos que el documento representa. (SAETANO citado por Eusebio Gómez).

A. Regulación

El delito investigado se encuentra tipificado en el Código Penal exactamente en el Art. 428° en el cual expresamente se establece:

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días – multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”.

- a. Faltar a la verdad “consignando una falsedad”, lo cual significara en esencia que se diga una mentira en forma positiva en el texto del documento en el momento de su fijación; es decir afirmar en la expresión textual un contenido de representación o declaración mentiroso;
- b. O, alternativamente, omitir una representación o declaración que debía, en virtud de alguna exigencia jurídica, fijarse en el soporte material documental ¹²⁷⁰.

En la ejecutoria contenida en el Exp. N° 1605-98, se dice que: “Habiendo acontecido que se ha consignado sin autorización de la agraviada, su nombre y número de colegiatura de química- farmacéutica en el formulario del registro unificado, el hecho constituye falsedad ideológica y no falsificación de documentos.

B. Tipicidad

a. Tipicidad Objetiva

La descripción típica, se diría que sujeto activo de Falsedad ideológica puede ser cualquier persona, sin embargo, vemos una particular situación del agente, quien ha de deponer una declaración en un documento público, prestando una determinada manifestación de voluntad. A su vez, se advierte la presencia, de un funcionario y/o servidor público, quien es quien inserta la declaración en el documento público (Peña, 2013)

b. Tipicidad subjetiva

La acriminación de las modalidades de Falsedad Ideológica, se encuentran condicionada al dolo del autor, conciencia y voluntad de realización típica; el agente ha de dirige su conducta a hacer insertar o insertar información en un documento público, a pesar de saber de su contenido inveraz (Peña, 2013)

c. Elementos de tipicidad subjetiva

Bien jurídico protegido

(Prado, 2015)Partiendo de la doble función del Estado, como regulador de su propia actividad, al imponer formas a la actuación de los funcionarios que lo representan, y como regulador de la conducta de los individuos, en cuanto impone formas a los actos de estos para asignarles eficacia en las relaciones jurídicas, se señala que en una y otra las formas instrumentadas suscitan un estado de confianza que se asienta en la intervención de aquel como persona, o como legislador que impuso obligatoriamente las formas de los actos .

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001) es conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

Sujeto activo.

(Peña, 2013) Conforme lo anotado, tenemos un tipo penal mixto, pues puede ser cometido tanto por funcionarios públicos y por particulares; si es que el intranet, es un intruso, un individuo que de forma ilegítima está usurpando una función pública, no se dará el tipo penal-en cuestión, sino el contemplado en el artículo 361° del CP.

Al estar desprovisto el documento de la autenticidad que le otorga el funcionario público, no puede perpetrar esta modalidad de falsedad documental, más dicho soporte documental puede servir para la comisión de otros delitos (patrimoniales).

Sujeto Pasivo

(Altaraz, 2014)En principio, es la sociedad, al tratarse de un bien jurídico supraindividual, más la redacción normativa muestra a un sujeto particular, que puede

verse directamente afectado, cuando el agente emplea el documento en el tráfico jurídico.

Roy Freyre señala que es sujeto pasivo en este delito, la persona titular del derecho real con quien debió cumplirse con la obligación de devolverle la cosa, o la persona por cuenta de quien se asumió la obligación de entregar el bien mueble a otro.

C. Resultado Típico

EL funcionario o servidor público, sin el trabajo coordinado de otra persona, introduce una declaración de contenido no veraz, pero autentica en un documento público, es con este actuar que se quebranta el deber positivo que tienen los representantes del Estado esta conducta solo se presentara cuando el sujeto cualificado.

D. Acción Típica

Es documento público el otorgado por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, ya la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; mientras que se considera documento privado a todo aquel que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

E. Modalidad típica

(Peña, 2013)La materialidad típica supone consignar datos, información que puedan ser reputadas como «falsa», es decir, una falta de correspondencia con la verdad de las cosas; por ello, cabe precisar, que el documento público debe ser auténtico, quien suscribe la información es quien aparece como tal, lo que se ataca acá es la veracidad del documento.

Punto importante a saber, es que el objeto material define una singular caracterización, de que el documento debe ser (público), es decir, aquel expedido y/o autenticado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; donde la misma ley le otorga dicha naturaleza.

Conforme lo anotado, podría decirse, que todo documento, que no posee las características y propiedades de documento público, será un documento privado, pero

parece que el asunto no es tan pacífico, como es de verse de las posturas doctrinales y de los pronunciamientos jurisdiccionales sobre la materia.

(Corredor, 2010) argumenta que el documento público lo es en la medida en que sea creado o formado por la actividad funcional de un servidor público, dado que es la única manera en que estará formado en ejercicio de su cargo. También en otras ocasiones lo es por intervención de los funcionarios públicos, es decir cuando no lo forma el servidor público, sino que lo avala mediante una actividad funcional que le permite intervenir en la formación del documento. Por ello creo que solamente tienen el carácter de documentos públicos los objetos documentales que son expedidos bajo dos condiciones: por un servidor público del Estado y, necesariamente, y sólo así, en el ejercicio de sus funciones públicas propias del cargo. Es decir, la función que lo forma es la fuente que lo califica el documento como público o privado.

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “*conditio sine qua non*”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (*ratio legis*) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

F. La acción culposa objetiva.

Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

G. TIPO SUBJETIVO DEL INJUSTO

La acriminación de las modalidades de Falsedad Ideológica, se encuentran condicionada al dolo del autor, conciencia y voluntad de realización típica; el agente ha de dirige su conducta a hacer insertar o insertar información en un documento público, a pesar de saber de su contenido inveraz.

(Peña, 2013)El aspecto cognitivo del dolo ha de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, entre estos, de que la información que está haciendo insertar es inveraz, es decir, falsa; si es que por error, hace consignar un dato falso, podría admitirse un error de tipo. Podría darse el ejemplo, de aquel hombre de atrás, que con engaños le simula una determinada circunstancia al agente, haciéndolo ver como titular de un bien que aún no lo es; aspecto que incidiría en la aparición de una Autoría Mediata, en tanto el hombre de adelante obra con ceguera sobre los hechos. De todos modos, debe tenerse mucho cuidado con dicha alternativa, siendo que todo ciudadano –libre y responsable-, ha de conocer perfectamente cuáles son sus derechos y que le reconoce el orden legal. Cualquier dato que nos haga ver que el agente saber que la información que está haciendo insertar es falsa, da lugar a una instigación y, no a una Autoría Mediata.

Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afecto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así,

actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

B. Antijuricidad

Villavicencio, (2006), la antijurídica significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho.

C. Culpabilidad

La culpabilidad, como refiere Zaffaroni (s/f), es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado - el injusto - no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona.

D. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación)

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena (Juristas Editores, 2011).

E. La pena de falsificación de documento

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito ,ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad ,por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de

sensibilidad a la pena, transcurso de tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se Asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad de intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicara el autor partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenarionúmero1-2008/CJ-116).

Está prevista para este delito está contemplada en elArt.189 que la Dice: no menor de doce ni mayor de veinte años (Jurista Editores, 2011).

3.2.2.2.4. Agravantes

Los delitos contra la fe Pública están recogidos bajo la denominación genérica de delitos contra la función pública, pero no debe entenderse en un sentido estricto, pues estos delitos también se refieren a la posesión y a otros derechos reales y obligaciones. Por eso, es preferible el término más amplio de delitos contra la función pública, a un que no todas las figuras recogidas en este Título se dirigen exclusivamente contra la fe pública Junto a los intereses patrimoniales vienen en juego otros como la vida, la libertad, etc. (Juristas Editores, 2011).

3.3. Marco Conceptual

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entro otra cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El

requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas, o las de un tribunal de casación, sin embargo algunos sistemas no utilizan el término para designar a sus tribunales de más alta jerarquía y otros lo utilizan para nombrar las cortes que no son sus tribunales superiores. (Lex Jurídica, 2012).

Delito. Conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal. El delito es toda acción legalmente imputable; es decir, el conjunto de preceptos jurídicos que se encuentran descritos en los ordenamientos penales sustantivos. (Definición legal, 2011)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce Jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En proceso penal es un conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentra consignados todos los actos procesales realizado en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización de folios debidamente numerados correlativos (poder judicial, 2013).

Jurisprudencia. Conjunto de pronunciamientos que dictan las personas que tienen capacidad y facultad de interpretar las normas jurídicas, adaptándolas a cada caso

concreto. La jurisprudencia se forma a partir de todos los fallos de tribunales judiciales, ya que todo constituirá un precedente de acción, (recopilado de concepto web de jurisprudencia) Fuente: <http://concepto.de/jurisprudencia/#ixzz4nyKI8VmO>

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Matriz de consistencia. Es la forma sintética, con elementos básicos, de modo que facilite comprensión y coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular proyectos de investigación. (Campos Lizarzaburu, 2010).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Cabanellas 2013)

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Resolución judicial que decide definitivamente un proceso, una causa, recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Tercero civilmente responsable. - Persona que tiene una conducta pasiva en el hecho delictuoso manifestándose que cuando el actor pasivo del delito, sin haber accionado en la conducta es sancionado pecuniariamente. Vale decir es aquella persona que sin participar directamente en la conducta delictiva se hace responsable solidario para la reparación del daño causado. (Cubas Villanueva, 2006).

Variable. Las variables de investigación de cualquier proceso de investigación o experimento científico son factores que pueden ser manipulados y medidos. (Martyn Shuttleworth 1977).

3.4. Hipótesis

La hipótesis como una posible solución del problema: la hipótesis no es solamente la explicación o comprensión del vínculo que se establece entre los elementos inmersos en un problema, es también el planteamiento de una posible solución al mismo.

Tamayo (1989) afirma que: "La hipótesis es una proposición que nos permite establecer relaciones entre los hechos. Su valor reside en la capacidad para establecer mas relaciones entre los hechos y explicar el por que se producen".

El Proceso Judicial sobre el Delito contra la fe pública, falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente N° 29554-2010-0-1801-JR-PE-55, del Distrito Judicial de Lima evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones

que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos y los puntos controvertidos.

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto

específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.2. Diseño de investigación.

No experimental: El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigación. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado

único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centy, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fue: proceso ordinario donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima- Lima, 2018.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Sobre el delito fe pública – falsificación de documentos, existentes en el expediente N° 2965_2010, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario; perteneciente al corte suprema de justicia sala permanente de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la caracterización del proceso por el delito contra la fe pública – falsificación de documentos, existentes en el expediente N° 2965_2010,

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido del proceso, los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<p>Cumplimiento de plazo</p> <p>Claridad de las resoluciones.</p> <p>Condiciones que garantizan el debido proceso.</p> <p>Cumplimiento de formalidades durante la investigación policial y la formalización de la denuncia penal a cargo de la fiscalía.</p> <p>Determinar la calidad de los hechos materia de denuncia y el derecho en sujeción estricta durante las diversas etapas de la instrucción.</p> <p>La fiabilidad y validez de los medios probatorios.</p>	<p><i>Guía de observación</i></p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante

de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. a continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.**cuadro2. Matriz de consistencia**

Título: Caracterización del proceso sobre delito contra la fe pública – falsificación de documentos, existentes en el expediente N° 2965_2010, tramitado en la corte suprema de justicia sala permanente, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la caracterización del proceso judicial sobre delito contra la fe pública – falsificación de documentos, modalidad ideológica expediente N° 2965_2010; corte suprema de justicia sala permanente, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018.	Determinar la caracterización del proceso judicial sobre delito contra la fe pública – falsificación de documentos, expediente N° 2965_2010; corte suprema de justicia sala permanente, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018.	El proceso judicial sobre delito contra la fe pública – falsificación de documentos, modalidad ideológica expediente N° 2965_2010; corte suprema de justicia sala permanente, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018; e v i d e n c i a las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso, cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales, calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos; fiabilidad y validez de los medios probatorios.
ESPECIFICOS	¿Se evidencia Cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio.
	¿Se evidencia el cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales	Identificar el cumplimiento de las formalidades jurídicas	En el proceso judicial en estudio si se evidencia el cumplimiento de las formalidades

¿Se evidencia la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el	Identificar la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el proceso judicial en	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el proceso judicial en estudio.
¿Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios en el proceso judicial en estudio?	Identificar la fiabilidad de las pruebas y de los medios en el proceso judicial en estudio.	En el Proceso judicial en estudio se evidencia la fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios en el proceso judicial en estudio.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**

4.9. Análisis de Resultados

1. Respecto al Cumplimiento de Plazos en el Proceso Judicial en Estudio:

¿Se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio? Para ello se deberá identificar el cumplimiento del plazo en el proceso judicial en estudio. En el proceso judicial en estudio si se evidencia el cumplimiento de plazos.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que de acuerdo a la investigación preparatoria que corresponde al presente proceso sobre el delito contra la fe pública – falsificación de documentos, existentes en el expediente N° 2965_2010, tramitado en la corte suprema de justicia sala permanente, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018, se advierte que se han cumplido con todos los plazos estipulado en el Nuevo Código Procesal Penal.

Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse, es decir que en la Caracterización del proceso, si cumple con lo prescrito para evaluar de manera correcta el cumplimiento de los plazos.

2. La Claridad de las Resoluciones:

¿Se evidencia Claridad de las Resoluciones en el Proceso Judicial en estudio? Para ello deberá identificar la claridad de las resoluciones en el proceso Judicial en Estudio. En el proceso judicial en estudio, si se evidencia claridad de las resoluciones;

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En el proceso judicial en estudio todas las resoluciones emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Lima están claras y emitidas conforme a ley; lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional al momento de resolver ha tomado

en cuenta Analizando todas las posibles soluciones, argumentando a favor y en contra de cada uno, utilizando un lenguaje claro y específico.

3. Se evidencia congruencia de los puntos controvertido.

¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio? Para ello deberá Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio? Por lo que en el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En cuanto a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se puede afirmar que los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la denuncia penal ha sido contradicho en la contestación efectuada por el demandado, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la denuncia penal no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba.

4. Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

¿Se evidencian condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio? Para ello se deberá identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio. En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso?

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, lo cual se evidencia que se ha cumplido con las condiciones mínimas que garantiza el debido proceso.

5. Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones de las partes.

¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio? Para ello deberá identificar si hay congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Que los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, guardan relación con las pretensiones precisadas en su denuncia penal por el delito contra la fe pública. En suma se ha presentado medios probatorios que demuestran las evidencias de todos aquellos aspectos que tengan que ver con los hechos controvertidos. En cuanto a los puntos controvertidos siguiendo la misma línea, obliga a resolver. Básicamente, servirá para establecer las premisas del razonamiento de la sentencia; por lo que si están mal planteadas, el resultado será erróneo. De ahí, la importancia trascendental de la fijación de los puntos controvertidos para el desarrollo del proceso.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la caracterización del proceso por el delito contra la fe pública – falsificación de documentos en el expediente N° 29554-2010-0-1801-JR-PE-55, del Distrito Judicial de Lima, fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

5.1. En relación al cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. Se concluyó que, si se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. Para ello se identificó que el cumplimiento del plazo en el proceso judicial que fue en la vía del proceso penal común, Libro Tercero, artículo 321 y siguientes del nuevo Código Procesal Penal.

5.2. En relación a la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio. Se concluyó que si se evidencia Claridad de las Resoluciones en el Proceso Judicial en estudio, ya que el operador del derecho al momento de resolver de acuerdo a las pretensiones de las partes argumentando a favor y en contra de cada uno, utilizando un lenguaje claro y específico.

5.3. En relación a identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio, se concluyó en el proceso judicial en estudio que si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso.

5.4. En relación a determinar el cumplimiento de la formalidades jurídicas y procesales en materia penal durante la investigación policial y la correspondiente evaluación del atestado policial y la formalización de la denuncia a cargo de la fiscalía, se concluyó en el proceso judicial en estudio si se evidencia el cumplimiento de formalidades jurídicas y procesales en materia penal durante la investigación policial y la formalización de la denuncia a cargo de la fiscalía, a efectos de determinar si corresponde expedir el auto admisorio dando inicio a la instrucción penal.

5.5. En relación a determinar la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos materia de denuncia y del derecho en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente, durante las diversas etapas de la instrucción, Se concluyó que en el proceso judicial en estudio si se evidencia la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos materia de denuncia y del derecho en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente, durante las diversas etapas de la instrucción,

5.6. En relación sobre la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez. Se concluyó que si se cumplió con determinar la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez.

6. RECOMENDACIONES

Durante el análisis de este tema, he podido advertir que en muchos casos no se da la celeridad del caso, a pesar que a nivel nacional ha entrado en vigencia el **Proceso Inmediato** como un mecanismo de terminación anticipada del proceso. En ese sentido mi recomendación para este tema que es un delito contra la Fe Pública, sería que el Ministerio Público debería aplicar el Proceso Inmediato, para así poder tener una sentencia más rápida y no dejar que estos casos aumenten a carga procesal del Poder Judicial o contrario sensu, prescriban por su indeterminada resolución.

Otra recomendación que podemos alcanzar y que se desprende del análisis de la investigación del presente trabajo, es respecto a la valoración documental de los medios probatorios, ya que en razón de ser una costumbre latente dentro de nuestra sociedad se sabe la procedencia delictiva y reincidente de la falsificación de documentos y su aprovechamiento posterior, esto debe ser materia de reflexión para la dictaminación de la resolución final que contiene la sentencia.

De la misma forma podríamos recomendar que en los casos previstos en delitos contra la fe pública, sea tomada en cuenta dentro de los plazos de ley la aplicación de incentivos procesales, toda vez que aun cuando se desarrollen las diligencias preliminares que se realizan a nivel fiscal o policial, detentan espacios prolongados de actuación procedimental, por ello es que, muchas veces estos tipos de procesos se extienden en demasía y eso reduce el tiempo de culminación procesal, cuando los elementos probatorios son relativa o meridianamente suficientes para concluir con dicho proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas M. Ramírez E.** (2009). La argumentación jurídica de la sentencia. Cuba: contribuciones a las ciencias sociales. recuperando de: <http://www.eumed.net>.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Burgos, J.** (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de <http://www.civilprocedurereview.com>
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Barreiros, M. P.** (2015). La justicia argentina ante el derecho internacional . Centro de estudios de justicia de las americas , 2-4.
- Burgos V. (2004).** proceso penal sumario.Una investigación sobre la constitucionalidad de la universidad mayor de san marcos –Lima.
- Bustamante R. (2001).** valoración de la prueba.Lima -Peru
- Carneluti, D. y.** (2002). la prueba en el proceso penal. En D. carneluti, la prueba en el proceso penal.
- Carlos Caro Curia.** (2007). el proceso penal (pág. 533). peru.
- Carlos Caro. Curia** (2007). ius puniendi. Bogota - colombia: Temis S.A.
- Caroca P.** (2006). principio de contradicción.Santiago conosur
- Castro, C. S.** (2006). la calificación jurídica de la denuncia penal . Lima : GRIJLEY.
- Castro, M.** (2003). Fundamentos de medios impugnatorios y la sentencia .

- Clemente.** (2008). comprobacion entre los hechos probados y los hechos alegados y el juicio de fiabilidad.
- Cubas, V.** (2006). objeto de la prueba. En C. Villanueva. peru: palestra.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Devis Echandia .** (2002). La sentencia .Buenos Aires
- Devis H.** (2006). la apreciacion de la prueba judicial Vol.I .Buenos Aires
- Editores, J.** (2011). agravante. juristas.
- Elguera, P. T.** (2011). la sentencia penal en el nuevo codigo procesal penal : Su estructura y motivacion . Lima: cooperacion alemana la desarrollo.
- Fairen L.** (1992). la prueba.universidad nacional de Mexico
- Fairen, L.** (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.

- Fix Zamudio, H.** (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Francis kovic Igunza** (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Garcia, A.** (2013). administracion de justicia . america latina: publicaciones.
- Garrido, J. J.** (2013). ambito local. peru: publicacion.
- Guevara, I. D.** (2013). administracion de justicia. españa: publicacion.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com>.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: <http://www.sisbib.unmsm.edu.pe>.
- Montero Aroca, J.** (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.

- Nieto García, A.** (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Cordoba.
- Pablo Talavera Elguera.** (2009). interpretación de la prueba y la valoración .
- Pablo Talavera Elguera.** (2010). comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.
- Pablo Talavera Elguera.** (2010). el proceso como garantía constitucional y valoración individual de la prueba. Lima
- Pablo Talavera Elguera.** (2011). juicio de fiabilidad probatoria.Lima – Peru
- Pablo Talavera Elguera.** (2011). juicio de incorporación legal. Lima - Peru
- Pablo Talavera Elguera.** (2011). juicio de verosimilitud.Lima - peru
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

PROÉTICA, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe>

Revista UTOPIÍA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com>

Ramirez, A. y. (2009). antecedentes de la sentecia. cuba: publicacion.

Ramirez, A. y. (2009). antecedentes la sentecia. cuba: publicaciones.

Ramon, E. L. (2010). la argumentacion juridica en la sentencia. caracas: ciencias politicas y sociales.

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/>

- Talavera Elguera, P.** (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya.** (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: <http://www.udec.edu>.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.
- Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E.** (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E.** (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

ANEXO 1: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

QUINCUAGÉSIMO QUINTO JUZGADO EN LO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

SENTENCIA

Exp. N° 382 – 2010 55° JPL (29554 – 2010)

Sec: GUERRERO

Lima, nueve de Junio

del año dos mil catorce. -

VISTOS; la causa seguida contra la acusada M .D P .V Q, en la instrucción seguida por Delito contra La Fe Publica - en la modalidad de Falsedad Ideológica -en agravio del Estado-RENIEC; y contra La Fe Publica - en la modalidad de Uso de Documento Público Falso- en agravio de la Municipalidad de ,a Victoria;

RESULTA DE AUTOS : Que, a mérito de la formal denuncia del Fiscal Provincial de Lima de fojas 28 a 30 de auto , se INSTAURO la correspondiente instrucción a fojas 31 a 32 , tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza , SUMARIA practicadas las diligencia pertinentes, vencido el término de ley, se remitió al Representante del Ministerio Publico quien cumplió con emitir la ACUSACION la misma que corre a fojas 56 a 60; a fojas 94 a 95, obra el dictamen fiscal donde se reproduce en su acusación; se remite al Juzgado a efectos de poner los autos a disposición de la partes a fin de que formulen los alegatos que a su derecho corresponden; encontrándose la causa en estado procesal de emitir sentencia la misma que se emite con las formalidades previstas por el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por lo que es el caso meritarse los elementos de prueba aportados durante la secuela de la etapa investigadora a fin de establecer la comisión del delito materia de la resolución y determinar o no la responsabilidad del procesado y; **CONSIDERANDO**; Primero.- Que se tiene que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC , en su condición de institución encargada de organizar y mantener el Registro Único de

identificación de las personas Naturales viene en forma constante efectuando procesos de depuración y mantenimiento del citado registro, a efectos de detectar actos irregulares o manipulación del sistema magnético, esto con la finalidad de preservar la seguridad jurídica del registro; en ese sentido y en esas circunstancias se determino que el día treinta de abril del dos mil ocho, la inculpada M .D .P .V. Q mediante solicitud de Autenticación de firmas numero cuatro cero seis tres cuatro seis a fojas nueve, presento bajo juramento de auténtica y verdadera del Acta de Matrimonio número cero cero tres seis siete ocho cero dos a fojas once, presuntamente correspondiente a la Municipalidad de la Victoria, que constataba el vinculo matrimonial entre la indicada denunciada y el ciudadano José Ignacio Tejada; sin embargo, al realizarse el proceso de verificación del citado documento, se estableció que dicha acta de matrimonio "no figura registrada" en la base de datos de la referida Municipalidad y así como también, a partir del primero de junio del año dos mil siete, no extiende copias' certificadas de Oas matrimoniales ,a partir de la precitada fecha, conforme se aprecia del oficio numero quinientos noventa y dos guión dos mil ocho guión SGPYM/MDLV de fecha doce de mayo del dos mil diez que corre a fojas catorce, agregado a ello, se tiene que el presunto contrayente José Ignacio Tejada no figura registrado en la base de datos de la RENIEC corre a fojas dieciséis. Que siendo así en los hechos antes descritos se advierte que la inculpada María del Pilar Vélez Quispe habría presentado un documento de tipo publico no autentico ni verdadero sino que faltando a su deber de decir la verdad en la declaración documentada presento y empleo un acta de matrimonio que no figura registrado en la base de datos de la Municipalidad de la Victoria, además que dicha institución a mérito de la Resolución jefatura! numero cuatro cinco dos - dos mil siete/ JEF/RENIEC de fecha veintiuno de mayo del dos mil siete no habría podido expedir dicha copia certificada por estar impedida, atentando así contra el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y así como la indicada Municipalidad; Segundo.- Que, el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal consagra el principio de lesividad, por el cual, para la imposición de la pena, necesariamente se precisa de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley; Tercero.- Que, de acuerdo al artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al proceso,

debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, es así que, para emitir fallo se debe tomar en cuenta en forma conjunta, los medios probatorios que crean en el Juzgador la convicción de que los agentes . activos sean responsables o inocentes de los cargos que se imputan, pues tal como lo describe la doctrina, la apreciación del resultado de las pruebas para el convencimiento total del Juez, no debe ser empírica, fragmentaria, o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba en su conjunto; así mismo, el artículo séptimo del referido título preliminar consagra, el principio de responsabilidad o culpabilidad penal del autor para posibilitar la imposición de la pena, proscribiendo por consiguiente, toda forma de responsabilidad objetiva;

Cuarto.- Que, para la configuración del delito de Falsedad Ideológica se configura cuando el sujeto inserta, en instrumento publico, declaración falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento ,con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad. Con respecto al delito de Uso de documento Bíblico falso , se configura cuando el sujeto activo hace en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento (...) si se trata de público ,registro público, título autentico o cualquier otro transmisible de ‘endoso o al portador con pena (...) si se trata de un documento privado (...) El que hace uso de un documento falso o falsificado , como si fuese legítimo, siempre de su uso pueda resultar algún perjuicio (...)’;

Quinto.- Que, la acusada María del Pilar Vélez Quispe, en su declaración inductiva de fojas 88 a 90 de auto, quien reconoce que si presento ante la RENIEC la partida de matrimonio cuestionada; Sexto.- que se encuentra acreditado que la procesada ha ingresado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil(RENIEC) una partida de matrimonio, supuestamente expedida por la Municipalidad Distrital de la Victoria, a fin de que se inserte en dicho documento una legalización de la firma del registrador público de la referida Municipalidad, y ..Asimismo se puede establecer la falsedad de la partida de matrimonio / mediante el Oficio N° 529-2008-SGPYM/MDLV obrante a fojas 14 donde se Informa que en dicha municipalidad no se encuentra inscrito el matrimonio celebrado entre José Ignacio

Tejada y María del Pilar Vélez Quispe ; Séptimo.- Que, para la determinación de la pena debe tenerse en cuenta los antecedentes penales del procesado que no tiene de manera negativa conforme al informe de fojas 54; por lo tanto el Juzgador en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad a que se contrae el artículo cincuenta y siete del Código Penal, puede suspenderse, la ejecución de la pena teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de ley: Octavo.- Que, para fijar la reparación civil, se debe tener en cuenta que ello importa el resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme a lo estipulado por el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios; que por los fundamentos expuestos y siendo aplicables los artículos seis, diez, once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete al sesenta y uno, noventa y dos, noventa y tres, segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete y primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, y conformé a la Directiva 012-2013-CE- PJ aprobada por resolución administrativa N°297-2013-CE-PJ en caso-de inconcurrencia del procesado y los artículos doscientos ochenta y tres y. doscientos ochenta y cinco del Código de procedimientos Penales, merituado las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley le faculta, administrando Justicia a nombre de la Nación, El Señor Juez Titular del Quincuagésimo Quinto Juzgado en lo Penal para Procesos con Reos Libres de Lima; **FALLA: CONDENANDO** a M .D .P .V. Q, en la instrucción seguida por delito contra La Fe Publica - en la modalidad de Falsedad Ideológica – en agravio del Estado-RENIEC; y contra La Fe Publica - en la modalidad de Uso de Documento Público Falso- en agravio - de la Municipalidad de la Victoria; a la pena privativa de libertad **CUATRO AÑOS**, la misma que se suspende por el termino de **DOS AÑOS** ; debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previo conocimiento de la autoridad judicial competente, b) Concurrir al local del Juzgado cada fin de mes en forma personal y Obligatoria a efectos de informar y justificar sus actividades, así como a registrar su firma en la Oficina de Control Biométrico, c).- Abstenerse en incurrir

en conductas similares, y d) cumplir con el pago de la reparación. Civil bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto, en. el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento; impone la multa de SESENTA DIAS - MULTA a razón de dos nuevos soles por día que da un total de ciento veinte nuevos soles, y **FIJA**: en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar la sentenciada a favor de cada agraviado; **MANDA** : que sea la presente resolución se inscriba donde corresponda, emitiéndose los boletines de condena respectivos; oficiándose.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
PARA PROCESOS CON REOS LIBRES

SS. VIDAL MORALES

PEÑA FARFAN

BUITRON ARANDA

APELACION DE SENTENCIA - REPARACION CIVIL

EXPEDIENTE N° 29554-2010-0-1801-JR-PE-55

Lima, dieciséis de enero

Del dos mil diecisiete. –

VISTOS: Puestos los autos a despacho para resolver e interviniendo como ponente el señor Juez Superior VIDAL MORALES; y de conformidad con lo opinado por el señor representante del Ministerio Público en su dictamen N° 657-2016 obrante de fojas 159/162.

I. ANTECEDENTES

1.1 Es materia de apelación, la sentencia expedida por el Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 09 de Junio de 2014 que obra de fojas 110/114, en el extremo que FIJA en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá de abonar la sentenciada M .D .P .V. Q en el proceso incoado por el delito contra la Fe Pública - Falsedad Ideológica - en agravio del Estado - Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC- y por delito contra la Fe Pública - Uso de Documento Público Falso - en agravio de la Municipalidad de La Victoria.

1.2 Dicho extremo fue materia de impugnación por la Parte Civil - Procuraduría de la * Municipalidad de La Victoria - incorporado como tal por resolución de fecha 28 de enero de 2011 obrante a fojas 45, mediante recurso fechado el 10 de

febrero de 2015, obrante de fojas 135/136, concedido por resolución N° 32, de fecha 04 de marzo de 2015.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Imputación Fáctica

Se le atribuye a la encausada M .D .P .V. Q haber incurrido en la comisión del delito contra la Fe Pública en las modalidades de Falsedad Ideológica y Uso de Documento Público Falso, toda vez que con fecha 30 de abril de 2008, mediante solicitud de autenticación de firmas N° 406346, presentó bajo juramento de veracidad el Acta de Matrimonio N° 00367802, presuntamente expedido por la Municipalidad Distrital de La Victoria, que certificaba el matrimonio civil entre la procesada y José Ignacio Tejada; sin embargo al realizarse el proceso de verificación del citado documento, se estableció que dicho acta de matrimonio “no figura registrada” en la base de datos del referido municipio, así como tampoco se encuentra registrado en la RENIEC el ciudadano José Ignacio Tejada.

SEGUNDO: Expresión de agravios

La Parte Civil en su escrito de apelación de folios 135/136, señala que el monto fijado como reparación civil a favor de cada entidad agraviada resulta ínfima en relación al daño sufrido por la Corporación Municipal, habiéndose afectado la seguridad jurídica al haberse ingresado a la RENIEC una partida supuestamente expedida por la Municipalidad de La Victoria, con la supuesta firma del registrador público, habiéndose demostrado fehacientemente que en la Municipalidad agraviada no se encuentra inscrita la partida de matrimonio celebrado entre María del Pilar Vélez Quispe y José Ignacio Tejada.

TERCERO: Análisis del caso

La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone -conjuntamente con la pena- a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal. En ese sentido, el Colegiado entiende a la “restitución” como aquella “forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario”, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales; asimismo,

se entiende por “indemnización de daños y perjuicios” como aquella forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que “se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o, incluso, habiéndose realizado la sustracción del bien”.

ii) Asimismo, se tiene que el artículo 101° del Código Penal establece que “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil!”, por lo que, se deberán analizar los artículos correspondientes a la responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado Responsabilidad civil, toda vez que “existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos, entre responsabilidad penal y por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil.

iii) En ese sentido, como presupuesto para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual deberá recurrir al desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil:

El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: a) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y b) violaciones de deberes de carácter general.

El daño ocasionado es aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extra patrimonial. El Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño. Por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como el “lucro cesante” y “daño emergente”, mientras que para la cuantificación de los daños extra patrimoniales los criterios son el “daño moral”. En otras palabras, el daño es “todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal”.

La relación de causalidad es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado.

Los factores de atribución consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

iv) Ahora bien, la comisión del delito también genera lo que se denomina la responsabilidad civil ex delicto. El artículo 95° del Código Penal señala: “La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. Ambos sujetos tienen una responsabilidad solidaria. Se entiende por tercero civil obligado aquel que sin haber participado en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado”. Eduardo Font Serra precisa que esta responsabilidad requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido - aunque sea potencialmente - a la dirección y posible intervención del tercero); y b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios.

v) De esta manera, se tiene que en el presente evaluados los actuados y en consideración a lo resuelto por el A- quo, que la responsabilidad de la encausada M .D .P .V. Q se halla debidamente acreditada en el presente caso, toda vez que conforme a las conclusiones arribada en el informe N° 000813-2009/GAJ/RENIEC a fojas 7 y siguientes, pruebas de cargo y de descargo acopiados se ha logrado establecer que la procesada antes mencionada a sabiendas de la falsedad de la información contenida en el Acta de Matrimonio N° 00367802 correspondiente a la Municipalidad de La Victoria, lo introdujo al módulo de recepción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC - ello con el fin que sea autenticada, no obstante mediante oficio N° 592 - 2008-SGFYM/MDLV dicha entidad edil informó que no obra en sus registros la inscripción de dicho acto.

vi) De la revisión de los actuados se colige que la Reparación Civil impuesta por el A - quo resulta proporcional y adecuada para el cumpliendo con los fines señalados por la norma sustantiva estando a la forma, modo, circunstancias de la comisión del delito, teniendo en cuenta además que el A Quo ha establecido

además el pago de la reparación civil como regla de conducta, siendo que el recurso de apelación promovido por la Parte Civil no reviste mayor análisis pues no se advierte argumentos objetivos ni suficientes que sustenten su pretensión y que pueda ser objeto de re examen en esta instancia.

DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales **CONFIRMARON** la sentencia expedida con fecha 09 de Junio de 2014 que obra de fojas 110/114, en el extremo que FIJA la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá de abonar la sentenciada M .D .P .V. Q en el proceso incoado por el delito contra la Fe Pública - Falsedad Ideológica - en agravio del Estado - Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC- y por delito contra la Fe Pública - Uso de documentos Públicos Falso - en agravio de la Municipalidad de la Victoria con lo demás que contiene; notificándose y devolvieron.

ANEXO 2. GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Condiciones que garantizan el debido proceso.	Cumplimiento de formalidades jurídicas y procesales	Calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos.	Fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios.
<p>Proceso sobre delito contra la fe pública – falsificación de documentos, expediente N° 2965_2010; corte suprema de justicia sala permanente, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018</p>	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple

ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización Del Proceso sobre delito contra la fe pública – falsificación de documentos, expediente N° 2965_2010; corte suprema de justicia sala permanente, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con iniciales de sus nombres, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, diciembre del 2018.

JOSE LUIS MAIZ ARAUJO

DNI N° 77079289